



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Referencia:	110013103016 2009 00677 00
Proceso:	ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
Demandante(s):	MARCO FIDEL VARELA RODRÍGUEZ
Demandado(s):	MARINA RODRÍGUEZ VELASQUEZ y NIXON EDGAR CAMINO RODRÍGUEZ y TRASPORTES TEQUENDAMA S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 21 de marzo de 2019 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, Transportes Tequendama S.A., se tuvo notificada por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del C.G del P. mediante proveído del 8 de marzo de 2021, quien dentro del término de ley guardó silencio; de otra parte, los ejecutados Marina Rodríguez Velásquez y Nixon Edgar Camino Rodríguez fueron emplazados con sustento en el artículo 108 de la codificación en comento y, finiquitado el término de emplazamiento, se dispuso la designación de curador *ad litem*, quien se notificará personalmente abatiéndose de formular excepciones y solicitar la práctica de pruebas, a pesar de haber allegado contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar la solicitud de ejecución impetrada, se observa que esta satisface a plenitud tanto las exigencias del canon 422 del C.G del P, así como de los artículos 305 y 306 de la mentada obra, además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho como aquí ocurrió, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los integrantes de la ejecutada se notificaron en debida forma conforme se indicó en líneas anteriores, sin que hubieran formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en el mandamiento ejecutivo como en su adición.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$850.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 093, del 25 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria